

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **70**

Fecha: 24/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03010 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL Y OTRO	Auto requiere AUTO REQUIERE PAGADOR- OF. 1574. DOM.	23/08/2022	
41001 2014	40 23010 00171	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ORLANDO TRUJILLO FIERRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITC (MC)	23/08/2022	
41001 2020	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto ordena emplazamiento A LA DEMANDADA -VO	23/08/2022	
41001 2020	41 89007 00767	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO	Auto ordena emplazamiento DEL DEMANDADO -VO	23/08/2022	
41001 2021	41 89007 00565	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ Y OTRO	Auto ordena emplazamiento DE LOS DEMANDADOS -VO	23/08/2022	
41001 2021	41 89007 00651	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FARITH PALADINEZ PALADINEZ	Auto ordena emplazamiento AL DEMANDADO FARITH PALADINEZ PALADINEZ -VO	23/08/2022	
41001 2021	41 89007 00892	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite AUTO NIEGA CAUCION. DOM.	23/08/2022	
41001 2021	41 89007 00939	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	ALBERTO CALDERON RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento AL DEMANDADO -VO	23/08/2022	
41001 2021	41 89007 00988	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	GLADYS RAMOS DE RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA GLADYS RAMOS DE RAMIREZ -VO	23/08/2022	
41001 2021	41 89007 01062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDUARD GUERRA QUIZA	Auto requiere ORDENA REQUERIR PAGADOR.- OF. 1583. DOM.	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00060	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ROBINSON RICARDO JARAMILLO	Auto 440 CGP JMG	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00214	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	URIEL HUEJE ZAMBRANO	Auto 440 CGP JMG	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00284	Ejecutivo Singular	SALOMON MOTTA MANRIQUE	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00292	Ejecutivo Singular	ENRIQUE SALAS PERDOMO	EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ	Auto 440 CGP JMG	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00312	Ejecutivo Singular	LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ	EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente D.Z.	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00404	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00449	Sucesion	MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR	NORA TOVAR CHARRY	Auto admite demanda SE LIBRA OF. 1580 A LA DIAN - DOM.	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00494	Verbal	MARITZA MOYA VARGAS	MILENA SANCHEZ PATIÑO	Auto admite demanda DOM.	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00501	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Representada Legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR. DOM.	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00506	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto inadmite demanda WLLC	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00509	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO	Auto inadmite demanda WLLC	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00513	Ejecutivo Singular	BANCUPO	ALLISON JULIANA AGUIRRE VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00513	Ejecutivo Singular	BANCUPO	ALLISON JULIANA AGUIRRE VARGAS	Auto decreta medida cautelar 1580 - WLLC	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00520	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS FELIPE CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00520	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JESUS FELIPE CARDOZO	Auto decreta medida cautelar OF. 1581 WLLC	23/08/2022	
41001 2022	41 89007 00523	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	CESAR AUGUSTO CORTES OTERO	Auto inadmite demanda WLLC	23/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COONFIE LTDA.
DEMANDADO	HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL Y OTRO
RADICADO	41001 4003 010 2011 00405 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador de la entidad CLINICA EMCOSALUD, para que informe el motivo por el cual le efectuaron tan solo un descuento a la demandada HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL.

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente, la medida de embargo del salario de la citada demandada fue decretada por éste despacho judicial el 17 de Junio del 2021, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2011-00405/1260** de la misma fecha dirigido al pagador de la **CLINICA EMCOSALUD**, el cual fue remitido el pasado 23 de Junio del 2021 al correo electrónico emcosalud@emcosalud.com, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a éste proveído, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- REQUERIR al señor Pagador de la **CLINICA EMCOSALUD**, con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2011-00405/1260** del 17 de Junio del 2021, el cual fue remitido el pasado 23 de Junio del 2021 al correo electrónico emcosalud@emcosalud.com, mediante el cual se comunicaba el embargo del 30% del salario mínimo legal que devenga la demandada **HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL** con C.C. 36.300.307, limitando la medida a la suma de **\$99.700.000.00 M/Cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo anexo a éste proveído.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

Neiva, Junio 17 de 2021

Oficio No. 2011-00405 /1260

Señor Pagador
CLINICA EMCOSALUD
emcosalud@emcosalud.com

Proceso Ejecutiva Singular Mínima Cuantía **COOPERATIVA COONFIE LTDA** identificado con NIT 891100656 contra **HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL** CC 36.300.307 y **JOHANA MARIA DAVID GARCIA** con C.C. 36.310.414

BAD- 41001-40-03-010-2011-00405-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL** CC 36.300.307 como empleada de **CLINICA EMCOSALUD**"

Ofícese al Pagador de la respectiva entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (99.700.000 M/Cte)**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este

2011-00405 (SING. DE COONFIE vs HERMENCIA GUTIERREZ SANDOVAL) - OF. 1260

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: emcosalud@emcosalud.com - Mié 23/06/2021 16:21
CC: JERABOGADO@HOTMAIL.COM

2011-00405 EMBARGO SALA...
2011-00405 OFICIO SALARIO 1260.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Colpatria	Nit. 8600343941
Demandado	Orlando Trujillo Fierro	C.C. N° 4.951.469
Radicación	4100140-23-010-2014-00171-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por el despacho de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada aplica tasas mensuales superiores. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **\$ 209.836.866,71 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$ 209.836.866,71 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que se encuentra debidamente aprobada la liquidación de crédito y en el evento de existir títulos de depósito judicial dentro de la presente ejecución, se **ORDENARÁ** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO COLPATRIA** identificada con Nit. 8600343941, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Correo electrónico Mié 02/06/2021 8:24.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Browser tabs: JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAU... 2014-00171_2021-09-15_01-02... Liquidación de intereses... Depósitos Judiciales... Portal Depósitos Judiciales

URL: depositospeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: WILLANOSC ROL: CSI APOYO CUENTA JUDICIAL: 410012041010 DEPENDENCIA: 410014189007 007 MUN PEQ CAU COM MUL NEIVA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 23/08/2022 9:42:20 AM ULTIMO INGRESO: 23/08/2022 08:53:08 AM CAMBIO CLAVE: 05/08/2022 10:38:31 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 23/08/2022 09:42:17 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 4951469

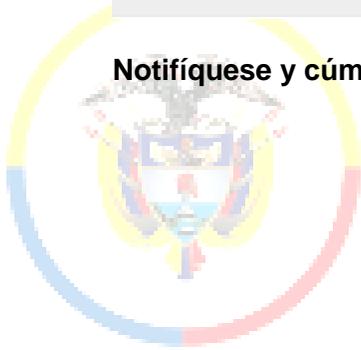
¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha Final: []

Consultar

Notifíquese y cúmplase,



Rama Ju
Consejo le la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00171-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2014-04-04	2014-04-04	0	29,45	29.327.970,00	29.327.970,00	0,00	29.327.970,00	0,00	0,00	29.327.970,00	0,00	0,00	0,00
2014-04-04	2014-04-04	1	29,45	35.121.525,00	64.449.495,00	45.587,36	64.495.082,36	0,00	45.587,36	64.495.082,36	0,00	0,00	0,00
2014-04-05	2014-04-30	26	29,45	0,00	64.449.495,00	1.185.271,45	65.634.766,45	0,00	1.230.858,82	65.680.353,82	0,00	0,00	0,00
2014-05-01	2014-05-31	31	29,45	0,00	64.449.495,00	1.413.208,27	65.862.703,27	0,00	2.644.067,09	67.093.562,09	0,00	0,00	0,00
2014-06-01	2014-06-30	30	29,45	0,00	64.449.495,00	1.367.620,91	65.817.115,91	0,00	4.011.687,99	68.461.182,99	0,00	0,00	0,00
2014-07-01	2014-07-31	31	29,00	0,00	64.449.495,00	1.394.132,73	65.843.627,73	0,00	5.405.820,73	69.855.315,73	0,00	0,00	0,00
2014-08-01	2014-08-31	31	29,00	0,00	64.449.495,00	1.394.132,73	65.843.627,73	0,00	6.799.953,46	71.249.448,46	0,00	0,00	0,00
2014-09-01	2014-09-30	30	29,00	0,00	64.449.495,00	1.349.160,71	65.798.655,71	0,00	8.149.114,17	72.598.609,17	0,00	0,00	0,00
2014-10-01	2014-10-31	31	28,76	0,00	64.449.495,00	1.383.931,96	65.833.426,96	0,00	9.533.046,13	73.982.541,13	0,00	0,00	0,00
2014-11-01	2014-11-30	30	28,76	0,00	64.449.495,00	1.339.288,99	65.788.783,99	0,00	10.872.335,12	75.321.830,12	0,00	0,00	0,00
2014-12-01	2014-12-31	31	28,76	0,00	64.449.495,00	1.383.931,96	65.833.426,96	0,00	12.256.267,08	76.705.762,08	0,00	0,00	0,00
2015-01-01	2015-01-31	31	28,82	0,00	64.449.495,00	1.386.483,94	65.835.978,94	0,00	13.642.751,02	78.092.246,02	0,00	0,00	0,00
2015-02-01	2015-02-28	28	28,82	0,00	64.449.495,00	1.252.308,08	65.701.803,08	0,00	14.895.059,10	79.344.554,10	0,00	0,00	0,00
2015-03-01	2015-03-31	31	28,82	0,00	64.449.495,00	1.386.483,94	65.835.978,94	0,00	16.281.543,04	80.731.038,04	0,00	0,00	0,00
2015-04-01	2015-04-30	30	29,06	0,00	64.449.495,00	1.351.625,77	65.801.120,77	0,00	17.633.168,80	82.082.663,80	0,00	0,00	0,00
2015-05-01	2015-05-31	31	29,06	0,00	64.449.495,00	1.396.679,96	65.846.174,96	0,00	19.029.848,76	83.479.343,76	0,00	0,00	0,00
2015-06-01	2015-06-30	30	29,06	0,00	64.449.495,00	1.351.625,77	65.801.120,77	0,00	20.381.474,53	84.830.969,53	0,00	0,00	0,00
2015-07-01	2015-07-31	31	28,89	0,00	64.449.495,00	1.389.672,22	65.839.167,22	0,00	21.771.146,75	86.220.641,75	0,00	0,00	0,00
2015-08-01	2015-08-31	31	28,89	0,00	64.449.495,00	1.389.672,22	65.839.167,22	0,00	23.160.818,98	87.610.313,98	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00171-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2015-09-01	2015-09-30	30	28,89	0,00	64.449.495,00	1.344.844,09	65.794.339,09	0,00	24.505.663,07	88.955.158,07	0,00	0,00	0,00
2015-10-01	2015-10-31	31	29,00	0,00	64.449.495,00	1.394.132,73	65.843.627,73	0,00	25.899.795,80	90.349.290,80	0,00	0,00	0,00
2015-11-01	2015-11-30	30	29,00	0,00	64.449.495,00	1.349.160,71	65.798.655,71	0,00	27.248.956,51	91.698.451,51	0,00	0,00	0,00
2015-12-01	2015-12-31	31	29,00	0,00	64.449.495,00	1.394.132,73	65.843.627,73	0,00	28.643.089,24	93.092.584,24	0,00	0,00	0,00
2016-01-01	2016-01-31	31	29,52	0,00	64.449.495,00	1.416.381,09	65.865.876,09	0,00	30.059.470,33	94.508.965,33	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	64.449.495,00	1.325.001,67	65.774.496,67	0,00	31.384.472,00	95.833.967,00	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	64.449.495,00	1.416.381,09	65.865.876,09	0,00	32.800.853,09	97.250.348,09	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	64.449.495,00	1.423.227,82	65.872.722,82	0,00	34.224.080,90	98.673.575,90	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	64.449.495,00	1.470.668,74	65.920.163,74	0,00	35.694.749,64	100.144.244,64	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	64.449.495,00	1.423.227,82	65.872.722,82	0,00	37.117.977,46	101.567.472,46	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	64.449.495,00	1.520.691,68	65.970.186,68	0,00	38.638.669,14	103.088.164,14	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	64.449.495,00	1.520.691,68	65.970.186,68	0,00	40.159.360,83	104.608.855,83	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	64.449.495,00	1.471.637,11	65.921.132,11	0,00	41.630.997,94	106.080.492,94	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	64.449.495,00	1.561.002,53	66.010.497,53	0,00	43.192.000,47	107.641.495,47	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	64.449.495,00	1.510.647,61	65.960.142,61	0,00	44.702.648,07	109.152.143,07	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	64.449.495,00	1.561.002,53	66.010.497,53	0,00	46.263.650,60	110.713.145,60	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	64.449.495,00	1.582.586,47	66.032.081,47	0,00	47.846.237,07	112.295.732,07	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	64.449.495,00	1.429.432,94	65.878.927,94	0,00	49.275.670,01	113.725.165,01	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	64.449.495,00	1.582.586,47	66.032.081,47	0,00	50.858.256,48	115.307.751,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00171-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	64.449.495,00	1.530.939,65	65.980.434,65	0,00	52.389.196,13	116.838.691,13	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	64.449.495,00	1.581.970,97	66.031.465,97	0,00	53.971.167,10	118.420.662,10	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	64.449.495,00	1.530.939,65	65.980.434,65	0,00	55.502.106,74	119.951.601,74	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	64.449.495,00	1.560.384,61	66.009.879,61	0,00	57.062.491,35	121.511.986,35	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	64.449.495,00	1.560.384,61	66.009.879,61	0,00	58.622.875,96	123.072.370,96	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	64.449.495,00	1.510.049,62	65.959.544,62	0,00	60.132.925,57	124.582.420,57	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	64.449.495,00	1.508.852,40	65.958.347,40	0,00	61.641.777,98	126.091.272,98	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	64.449.495,00	1.448.697,65	65.898.192,65	0,00	63.090.475,63	127.539.970,63	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	64.449.495,00	1.485.097,05	65.934.592,05	0,00	64.575.572,67	129.025.067,67	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	64.449.495,00	1.480.082,81	65.929.577,81	0,00	66.055.655,48	130.505.150,48	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	64.449.495,00	1.354.940,21	65.804.435,21	0,00	67.410.595,70	131.860.090,70	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	64.449.495,00	1.479.455,70	65.928.950,70	0,00	68.890.051,40	133.339.546,40	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	64.449.495,00	1.419.579,27	65.869.074,27	0,00	70.309.630,67	134.759.125,67	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	64.449.495,00	1.464.383,72	65.913.878,72	0,00	71.774.014,39	136.223.509,39	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	64.449.495,00	1.407.399,40	65.856.894,40	0,00	73.181.413,79	137.630.908,79	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	64.449.495,00	1.438.539,68	65.888.034,68	0,00	74.619.953,47	139.069.448,47	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	64.449.495,00	1.432.850,28	65.882.345,28	0,00	76.052.803,75	140.502.298,75	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	64.449.495,00	1.378.666,33	65.828.161,33	0,00	77.431.470,08	141.880.965,08	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	64.449.495,00	1.413.208,27	65.862.703,27	0,00	78.844.678,35	143.294.173,35	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00171-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	64.449.495,00	1.359.014,12	65.808.509,12	0,00	80.203.692,46	144.653.187,46	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	64.449.495,00	1.398.589,62	65.848.084,62	0,00	81.602.282,09	146.051.777,09	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	64.449.495,00	1.383.293,78	65.832.788,78	0,00	82.985.575,87	147.435.070,87	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	64.449.495,00	1.280.457,79	65.729.952,79	0,00	84.266.033,66	148.715.528,66	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	64.449.495,00	1.396.679,96	65.846.174,96	0,00	85.662.713,62	150.112.208,62	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	64.449.495,00	1.348.544,26	65.798.039,26	0,00	87.011.257,87	151.460.752,87	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	64.449.495,00	1.394.769,65	65.844.264,65	0,00	88.406.027,53	152.855.522,53	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	64.449.495,00	1.347.311,16	65.796.806,16	0,00	89.753.338,68	154.202.833,68	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	64.449.495,00	1.390.947,03	65.840.442,03	0,00	91.144.285,71	155.593.780,71	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	64.449.495,00	1.393.495,73	65.842.990,73	0,00	92.537.781,44	156.987.276,44	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	64.449.495,00	1.348.544,26	65.798.039,26	0,00	93.886.325,70	158.335.820,70	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	64.449.495,00	1.379.463,16	65.828.958,16	0,00	95.265.788,86	159.715.283,86	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	64.449.495,00	1.330.636,18	65.780.131,18	0,00	96.596.425,04	161.045.920,04	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	64.449.495,00	1.367.315,20	65.816.810,20	0,00	97.963.740,24	162.413.235,24	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	64.449.495,00	1.358.346,85	65.807.841,85	0,00	99.322.087,09	163.771.582,09	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	64.449.495,00	1.288.075,17	65.737.570,17	0,00	100.610.162,26	165.059.657,26	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	64.449.495,00	1.369.874,91	65.819.369,91	0,00	101.980.037,18	166.429.532,18	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	64.449.495,00	1.309.563,38	65.759.058,38	0,00	103.289.600,56	167.739.095,56	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	64.449.495,00	1.321.035,47	65.770.530,47	0,00	104.610.636,03	169.060.131,03	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00171-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	64.449.495,00	1.274.046,93	65.723.541,93	0,00	105.884.682,96	170.334.177,96	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	64.449.495,00	1.316.515,16	65.766.010,16	0,00	107.201.198,12	171.650.693,12	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	64.449.495,00	1.327.486,58	65.776.981,58	0,00	108.528.684,70	172.978.179,70	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	64.449.495,00	1.288.406,71	65.737.901,71	0,00	109.817.091,41	174.266.586,41	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	64.449.495,00	1.314.576,77	65.764.071,77	0,00	111.131.668,17	175.581.163,17	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	64.449.495,00	1.256.512,95	65.706.007,95	0,00	112.388.181,12	176.837.676,12	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	64.449.495,00	1.273.711,40	65.723.206,40	0,00	113.661.892,51	178.111.387,51	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	64.449.495,00	1.264.588,77	65.714.083,77	0,00	114.926.481,28	179.375.976,28	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	64.449.495,00	1.155.151,32	65.604.646,32	0,00	116.081.632,60	180.531.127,60	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	64.449.495,00	1.270.455,06	65.719.950,06	0,00	117.352.087,67	181.801.582,67	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	64.449.495,00	1.223.164,43	65.672.659,43	0,00	118.575.252,10	183.024.747,10	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	64.449.495,00	1.258.063,31	65.707.558,31	0,00	119.833.315,41	184.282.810,41	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	64.449.495,00	1.216.848,73	65.666.343,73	0,00	121.050.164,14	185.499.659,14	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	64.449.495,00	1.255.450,96	65.704.945,96	0,00	122.305.615,09	186.755.110,09	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	64.449.495,00	1.259.369,02	65.708.864,02	0,00	123.564.984,12	188.014.479,12	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	64.449.495,00	1.215.584,67	65.665.079,67	0,00	124.780.568,79	189.230.063,79	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	64.449.495,00	1.248.914,63	65.698.409,63	0,00	126.029.483,42	190.478.978,42	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	64.449.495,00	1.220.639,05	65.670.134,05	0,00	127.250.122,47	191.699.617,47	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	64.449.495,00	1.273.711,40	65.723.206,40	0,00	128.523.833,87	192.973.328,87	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00171-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	64.449.495,00	1.286.717,51	65.736.212,51	0,00	129.810.551,38	194.260.046,38	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	64.449.495,00	1.199.602,44	65.649.097,44	0,00	131.010.153,82	195.459.648,82	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	64.449.495,00	1.339.079,51	65.788.574,51	0,00	132.349.233,33	196.798.728,33	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	64.449.495,00	1.332.058,69	65.781.553,69	0,00	133.681.292,02	198.130.787,02	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	64.449.495,00	1.418.283,90	65.867.778,90	0,00	135.099.575,92	199.549.070,92	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	64.449.495,00	1.414.710,68	65.864.205,68	0,00	136.514.286,60	200.963.781,60	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	64.449.495,00	1.516.955,73	65.966.450,73	0,00	138.031.242,32	202.480.737,32	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-23	23	33,32	0,00	64.449.495,00	1.168.236,38	65.617.731,38	0,00	139.199.478,71	203.648.973,71	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2014-00171-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORLANDO TRUJILLO FIERRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$64.449.495,00
SALDO INTERESES	\$139.199.478,71

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$3.102.675,00
SALDO VALOR 1	\$3.102.675,00
VALOR 2	\$3.085.218,00
SALDO VALOR 2	\$3.085.218,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$209.836.866,71
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ
DEMANDADO	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 000059 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ C.C. 26.425.464 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	ALONSO CLAVIJO GUARNIZO
RADICADO	41001 4189 007 2020 000767 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento al demandado ALONSO CLAVIJO GUARNIZO C.C. 14.236.953 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PIJAO MOTOS S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ Y LILA YANETH AVILEZ GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 000565 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a los demandados VICTOR ALFONSO CERQUERA AVILEZ C.C. 1.117.519 Y LILA YANETH AVILEZ GUTIERREZ C.C. 26.445.442 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹, en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FARITH PALADINEZ PALADINEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 000651 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento al demandado FARITH PALADINEZ PALADINEZ C.C. 1004441143 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	410014189 007 2021 00892 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la entidad demandada solicita al despacho que se fije caución de póliza de compañía aseguradora de conformidad con los arts. 602 y 603 del C. G. del Proceso, para que se garantice el pago a favor de la parte demandante y así evitar la causación de perjuicios a la entidad que representa.

Posteriormente, la señora apoderada de la parte ejecutante se pronuncia al respecto indicando que no hay lugar a fijar dicha caución por cuanto no se solicitaron medidas cautelares en contra de la entidad demandada.

Al respecto, tenemos que el art. 603 del C. G. del Proceso invocado por la parte ejecutada, nos indica: “...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”.

Es decir, la caución se fijaría siempre y cuando se hubieran solicitado medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada; pero como ello no ha sucedido dentro del proceso, le asiste razón a la apoderada de la entidad ejecutante y en tal virtud es del caso negar la fijación de la misma.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA –CADEFIHUILA LTDA.
DEMANDADO	ALBERTO CALDERON RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 000939 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento al demandado ALBERTO CALDERON RAMIREZ C.C. 83.225.262 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO"
DEMANDADO	GLADYS RAMOS DE RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 000988 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada GLADYS RAMOS DE RAMIREZ C.C. 36.154.900 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO - COFACENEIVA
DEMANDADO	EDUARD GUERRA QUIZA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01062 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la entidad ejecutante solicita al despacho requerir al Pagador de la Empresa **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO**, para que informe el motivo por el cual no ha acatado la orden judicial de embargo del salario del demandado.

Una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que no existen depósitos judiciales consignados al proceso y revisado el expediente, encuentra el despacho que efectivamente la medida de embargo del 30% del salario del demandado **EDUARD GUERRA QUIZA** fue decretada por éste despacho judicial el 02 de Junio del 2022, elaborándose por parte de la secretaría del Juzgado el **Oficio No. 2021-01062/1083** de la misma fecha dirigido al pagador de la Empresa **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO**, el cual fue remitido el pasado 03 de Junio del 2022 al correo electrónico gerencia@vigilanciatimanco.com, conforme se evidencia en el pantallazo adjunto a éste proveído, sin que aparezca en el expediente constancia de respuesta alguna por parte de esa entidad.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1°.- **REQUERIR** al señor Pagador de la Empresa **SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO**, con el fin de que informe a éste despacho el diligenciamiento de nuestro **Oficio No. 2021-01062/1083** del 02 de Junio del 2022, el cual fue remitido el pasado 03 de Junio del 2021 al correo electrónico gerencia@vigilanciatimanco.com, mediante el cual se comunicaba el embargo del 30% del salario del demandado **EDUARD GUERRA QUIZA** identificado con C.C. No. 10.75.216.775, limitando la medida a la suma de **\$3.500.000.00 M/Cte.**

2°.- Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del pantallazo anexo a éste proveído.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Juez

DOM.

2021-01062 -2022-06-03- OF. 1083 (Pag...)

Neiva H., Junio 03 de 2022

Oficio No. 2021-01062/1083

Señor Pagador:
SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO
Email: gerencia@vigilanciatimanco.com
Ciudad

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO - COOFACENEIVA - Nit. 800.173.594-6 contra EDUARDO GUERRA QUIZA C.C. No. 10.75.216.775

RAD. 418014189-007-2021-01062-00 Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha dentro del proceso de la referencia, **DECRETO** "...el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, cuentas por pagar etc., o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto y a cualquier título perciba o llegue a percibir el demandado **EDUARDO GUERRA QUIZA** identificado con C.C. No. 10.75.216.775... ", derivados de su vinculación con esa empresa.

2º.- Oficie al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**

2021-01062 (COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO – COOFACENEIVA vs EDUARDO GUERRA QUIZA) OF 1083

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: gerencia@vigilanciatimanco.com - Ve 03/06/2022 10:00
CC: notificacionesjudiciales@

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ROBINSON RICARDO JARAMILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00060 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ROBINSON RICARDO JARAMILLO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ROBINSON RICARDO JARAMILLO** el día 21 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 22 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 05 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ROBINSON RICARDO JARAMILLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

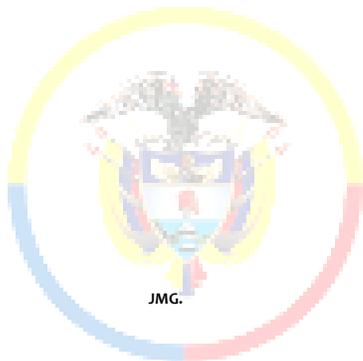
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	URIEL HUEJE ZAMBRANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00214 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **URIEL HUEJE ZAMBRANO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **URIEL HUEJE ZAMBRANO** el día 20 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 25 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **URIEL HUEJE ZAMBRANO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

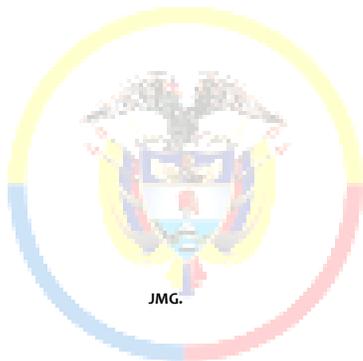
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$650.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), agosto veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SALOMÓN MOTTA MANRIQUE
DEMANDADO	WILMAR FERNEY ROBAYO PARRADO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00284 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto como quiera que dentro del acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que la dirección electrónica era contacto@wcdsolutionseng.com, no obstante, dentro de la documentación allegada se observa que la demanda como el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fueron enviados al correo electrónico wcdsolutionsengineeringsas@gmail.com, sin que la misma fuere informada, por tanto, la parte demandante deberá efectuar la notificación al correo electrónico correspondiente o en su defecto informar la nueva dirección electrónica y proceder nuevamente a la notificación.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la correspondiente notificación con sus respectivos anexos y/o efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENRIQUE SALAS PERDOMO
DEMANDADO	EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ ERASMO SANCHEZ PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00292 00

ASUNTO:

ENRIQUE SALAS PERDOMO, actuando por intermedio de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ** y **ERASMO SANCHEZ PERDOMO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de mayo de 2022 con fundamento en letras de cambio presentadas para el cobro ejecutivo, las cuales cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ** y **ERASMO SANCHEZ PERDOMO** el día 13 de julio de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 18 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 02 de agosto de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **EMPERATRIZ PERDOMO SANCHEZ** y **ERASMO SANCHEZ PERDOMO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.250.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D.Z.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luz Adriana Santa Sánchez
Demandado	Edwin Fernando Trujillo Oyola
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00312-01

Neiva (Huila), veintitrés (23) agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud del escrito allegado por el demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** en el que otorga poder a la abogada **JULIANA DEL ROCIO MATAMORROS GARCIA**, para que ejerza su representación en el presente asunto, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP. En consecuencia, el Juzgado **ORDENA**:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** identificado con C.C. N° 93.477.703, según los expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JULIANA DEL ROCIO MATAMORROS GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.221.546 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 367.815 del C.S. de la Judicatura, a fin de que ejerza la representación de la parte demandada en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA (H).

– REPARTO –

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ** C.C.55.165.744
Demandados: **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** C.C.93.477.703

JORGE ENRIQUE MENDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804 de Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.250 del C.S.J., obrando en mi condición de endosatario de la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.165.744 de Neiva (H), domiciliada en Neiva, me permito formular Demanda Ejecutiva en contra de **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva (H), para que se libre a favor de mi endosante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas derivadas de la obligación suscrita en la letra de cambio, según los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA**, aceptó una letra de cambio por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/TE. (\$3.650.000.00)** el día 03 de abril de 2021.

SEGUNDO: El demandado se obligó con mi endosante a cancelar dicho título el día 03 de mayo de 2021, por lo tanto, el plazo para cancelar la anterior obligación se encuentra vencido y el demandado, solamente realizó un abono a capital por valor de \$500.000.00.

TERCERO: Como no se pactaron expresamente los intereses a cobrar, estos se dejan a la máxima tasación legal de la superintendencia financiera, tal y como lo dispone el artículo 884 del código de comercio.

CUARTO: La letra de cambio mencionada me la endosó en procuración por igual valor la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, lo cual me legitima como endosatario para iniciar la respectiva acción ejecutiva.

QUINTO: El título valor adjunto a esta demanda, representa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de mi endosante, de pagar una suma líquida de dinero.

SEXTO: La señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ** es la actual tenedora del título valor y beneficiaria legal.

SÉPTIMO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento de conformidad con el decreto 806 de 2020, que el título valor anteriormente mencionado se encuentra físicamente bajo mi poder.

PRETENSIONES

Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra los aquí citados como demandados y a favor de mi endosante, por las siguientes sumas:

1.- la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/TE. (\$3.150.000.00)** correspondiente al valor del capital insoluto contenido en la letra de cambio aceptada por el demandado, con el cargo de pagarla en esta ciudad el día 03 de abril de 2021, documento que se aporta.

1.1. Por el monto de los intereses de mora, liquidados a la máxima tasa legal vigente y certificada por la superintendencia Financiera, sobre la suma del capital de **TRES**

MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/TE. (\$3.150.000.00) desde el día 03 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Por las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamentos del derecho las siguientes disposiciones: Artículos 82 y ss., 422, 423, 424, 431 y ss., 446 y ss., 599 y 603 del CGP; y concordantes y vigentes 1 y ss., del C.de Co.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular, de Mínima cuantía, procedimiento regulado conforme a lo establecido por el Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer el presente proceso, en virtud de la competencia territorial derivada del lugar de cumplimiento de la obligación, establecida en el **NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

De igual forma es usted competente señor Juez por la naturaleza del proceso y por la cuantía, la cual estimo en suma inferior a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba la letra de cambio objeto del presente proceso.

ANEXOS

1.- Solicitud de medidas cautelares.

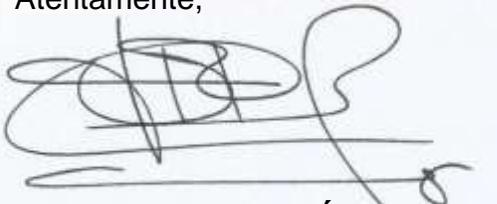
NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría del Juzgado o en la oficina profesional ubicada en la Carrera 5 No. 11-08, oficina 303 de la ciudad de Neiva, celular 320 314 08 29 a al correo electrónico: jorgemendezabogado@gmail.com

La demandante LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ, en la Carrera 16 A No. 41- 40 Apartamento 403 interior 1 Edificio Camino Real uno de la ciudad de Neiva (H) o al correo electrónico Lapsicologa@hotmail.com

El demandado EDWIN FERMANDO TRUJILLO OYOLA al correo electrónico edwin.trujillooy@buzonejercito.mil.co y físicamente en las instalaciones del Batallón de operaciones terrestres No. 23_ubicado en Puerto Libertador (Córdoba).

Atentamente,



JORGE ENRIQUE MÉNDEZ
C.C. No. 17.653.804 de Florencia
T.P. No. 130.250 del C.S.J

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA (H).
– REPARTO –

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ** C.C.55.165.744
Demandados: **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** C.C.93.477.703

JORGE ENRIQUE MÉNDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.804 de Florencia (Caquetá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.250 del C.S.J., obrando en mi condición de endosatario de la señora **LUZ ADRIANA SANTA SANCHEZ**, también mayor de edad, domiciliada en Neiva, me permito con el debido respeto concurrir a su Despacho, para solicitarle que con fundamento en el artículo 599 inciso 4 del Código General del Proceso, se decreten las siguientes medidas cautelares:

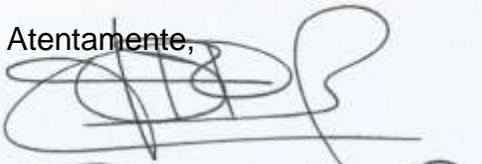
El embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** C.C.93.477.703, como miembro del Ejército Nacional.

Sírvase señor juez librar el oficio de embargo dirigido al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** C.C.93.477.703, en los siguientes bancos con alcance a nivel nacional: BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, NEQUI BY BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, DAVIPLATA, BANCO AGRARIO.

Sírvase señor juez librar los oficios haciendo las advertencias de Ley a las direcciones de correo electrónico djuridica@bancoooccidente.com.co; notifica.co@bbva.com; notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co; rjudicial@bancoobogota.com.co; notificacjudicial@bancolombia.com.co; subqfinan@coonfie.com; ralara@utrahuilca.com; subqfinan@coonfie.com; notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

Atentamente,



JORGE ENRIQUE MÉNDEZ
C.C. No. 17.653.804 de Florencia
T.P. No. 130.250 del C.S.J

ENDOSO

1. Cédula o Nit.
 2. Cédula o Nit.
 3. Cédula o Nit.

edwin.fernando@travellers.mil.co
 * Edwin Fernando Trujillo
 93477777

No.

LETRA DE CAMBIO

Por: \$ 3'680.000=

SEÑOR EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA

EL DÍA 03 DE Mayo DE 2021 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Neiva

A LA ORDEN DE Luz Adriana Sauto Sautez

LA CANTIDAD DE Tres millones. Seiscientos cincuenta mil (650.000=)

PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$, MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

FECHA 3.IV-2021

GIRADOS

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1.	
2.	
3.	

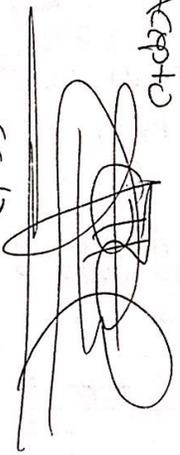
Atentamente
 (Girador)

55165744
 HUELLA DACTILAR

En uso el presente título utilizan
Procuración al Dr. Jorge Enrique Valdés
para su abrogación total.
H.H.


55165744

Acepto



CC 17.653.804
TP 130.750 C.S.S



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luz Adriana Santa Sánchez	C.C. N° 55.165.744
Demandado	Edwin Fernando Trujillo Oyola	C.C. N° 93.477.703
Radicación	410014189007- 2022-00312-00	

Neiva (Huila), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 55.165.744, en contra del señor **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA**, identificado con C.C. N° 93.477.703, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **LUZ ADRIANA SANTA SÁNCHEZ**, identificada con C.C. N° 55.165.744, en contra del señor **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA**, identificado con C.C. N° 93.477.703, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 03/04/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 03/04/2021:**
 - Por la suma de **\$3.150.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03/05/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 04/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

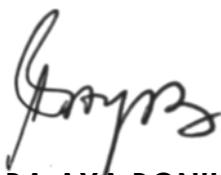
TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **EDWIN FERNANDO TRUJILLO OYOLA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso y/o Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada, al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con la C.C. N° 17.653.804 y T.P. N° 130.250 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el endoso en procuración realizado¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.2

¹ Folio 5-Demadna y anexos del expediente digital.

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 / Cel. 3178094352
Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA
DEMANDADO	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON
RADICADO	410014189 007 2022 00340 00

Obra dentro del plenario constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal, no obstante, este juzgado observa que la parte demandada no compareció dentro de los 5 días siguientes ante este despacho, por lo que el accionante debe agotar lo ateniende a la notificación consagrada en el artículo 292 del citado código, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), agosto veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"
DEMANDADO	MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL
RADICADO	410014189 007 2022 0404 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación respecto del señor CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL no cumple con lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto como quiera que dentro del acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que la dirección electrónica era Carlos.vargas@alcaldiadeneiva.gov.co, no obstante, dentro de la documentación allegada se observa que la demanda como el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fueron enviados al correo electrónico Carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co, sin que la misma fuere informada, por tanto, la parte demandante deberá efectuar la notificación al correo electrónico correspondiente o en su defecto informar la nueva dirección electrónica y proceder nuevamente a la notificación.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la correspondiente notificación con sus respectivos anexos y/o efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
DEMANDANTE	MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR y MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR
DEMANDANDOS	JOSE FLORENTINO ALVAREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)
CAUSANTE	NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00449 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **MARIA ANTONIA ALVAREZ TOVAR y MARIA GREGORIA ALVAREZ TOVAR** quienes tienen la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra la Causante **NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 26.414.939.

Teniendo en cuenta que la Demanda y los escritos de subsanación presentados reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la Causante **NORA TOVAR CHARRY (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 26.414.939, quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR el Emplazamiento a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Tercero.- CORRER traslado de la demanda al heredero **JOSE FLORENTINO ALVAREZ TOVAR** en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cuarto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Quinto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARITZA MOYA VARGAS
DEMANDADO	MILENA SANCHEZ PATIÑO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00494 00

Teniendo en cuenta que fue subsanada la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía en la forma ordenada por el despacho, y al reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, se procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA**, promovida mediante apoderado judicial por **MARITZA MOYA VARGAS** contra **SANDRA MILENA SANCHEZ PATIÑO**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 30 de Abril del 2022, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 25 No. 8C - 54 del Barrio José Eustacio Rivera de ésta ciudad.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER a la **Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO** identificada con C.C. N° 1.006.089.350 y T.P. No. 360.346 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b Neiva (H.), Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2022 00501 00

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda Declarativa Verbal DE MINIMA CUANTIA instaurada en causa propia por el señor **FREDY ROBLES MARROQUIN** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, si no fuera porque advierte el Despacho que se incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1º.- No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

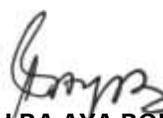
Así las cosas, esta Judicatura procederá a Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

Primero.- INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado por medio electrónico o envió físico a la parte demandada.

Segundo.- RECONOCER personería al señor FREDY ROBLES MARROQUIN identificado con C.C. 7.684.242, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá	Nit. N° 860.002.964-4
Demandada	Bibiana Farley Menza Suaza	C.C. N° 26.431.628
Radicación	410014189007-2022-00506-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. N° 860.002.964-4, en contra de **BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA**, identificada con C.C. N° 26.431.628, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. No se está dando cumplimiento al inciso quinto del artículo 6º del Decreto Ley 2213 de 2022, el cual prevé, refiriéndose a la presentación de las demandas que, "(...) **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)**" Negrillas y cursiva fuera del texto.

Frente a lo anterior y en revisión del libelo, se aprecia en el acápite de notificaciones que, el demandante indicó tanto la dirección electrónica de la demandada como su dirección física, sin que se avizore la aplicación de lo reglado en el precepto antes anotado, esto es, la acreditación del envío por medio electrónico, de la demanda junto con sus anexos a la demandada. Ello deberá hacerse de manera simultánea a este Despacho, con el fin de que el Operador judicial pueda verificar que los documentos remitidos son los mismos que reposan en el expediente, y de esta manera garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contra parte. Así mismo se advierte que en el expediente digital no se advierte solicitud de medidas cautelares que permitan obviar el anterior requisito.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fabio Leonardo Osorio Gutiérrez	C.C.Nº 1.075.248.466
Demandada	Lorena Andrea Bermeo Cardozo	C.C. Nº 1.075.291.764
Radicación	410014189007-2022-00509-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FABIO LEONARDO OSORIO GUTIÉRREZ**. Identificado con C.C. Nº 1.075.248.466, en contra de **LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.075.291.764, se **INADMITE** por las siguientes razones:

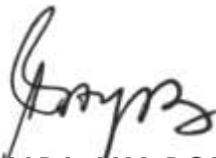
- i. indebida acumulación de pretensiones, por cuanto en la pretensión PRIMERA se solicita librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas adeudadas desde los meses de abril a julio del presente año, debiéndose realizar por instalamentos, ello en razón a que conforme el acuerdo conciliatorio, el pago de la obligación se pactó por cuotas. Igual sucede con la pretensión SEGUNDA, respecto de los intereses moratorios de dichas cuotas, los cuales deberán solicitarse junto con cada cuota e indicar la fecha a partir de la cual se causaron.
- ii. En revisión del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, no se avizora que se haya incluido una cláusula aceleratoria, lo que hace que la pretensión TERCERA adolezca de uno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación sea exigible y como es claro, las cuotas de septiembre de 2022 a julio de 2023 aún no han vencido.

iii. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.

iv. No se indicó la dirección de notificación electrónica de la demandada¹.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.v

¹ Artículo 82, numeral 10° -Código General del Proceso, concordante con el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Compañía Fintech de Colombia S.A.S.-Bancupo	Nit. N° 901.312.084-6
Demandada	Allison Juliana Aguirre Vargas	C.C. N° 1.094.951.285
Radicación	410014189007-2022-00513-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.-BANCUPO** identificada con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **ALLISON JULIANA AGUIRRE VARGAS**, identificada con C.C. N° 1.094.951.285, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.-BANCUPO** identificada con Nit. N° 901.312.084-6 en contra de **ALLISON JULIANA AGUIRRE VARGAS**, identificada con C.C. N° 1.094.951.285, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré electrónico N° 2586 de fecha 08 de junio de 2020, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 2586:**

- Por la suma de **\$350.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 23/07/2020.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin que estos superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 08/06/2020 al 23/07/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 24/07/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$45.000, 00 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **ALLISON JULIANA AGUIRRE VARGAS** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - **RECONOCER** interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.-BANCUPO**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Gnb Sudameris S.A.	Nit. N° 860.050.750-1
Demandado	Jesús Felipe Solano Cardozo	C.C. N° 1.082.803.202
Radicación	410014189007-2022-00520-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.050.750-1, en contra de **JESÚS FELIPE SOLANO CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.082.803.202, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con Nit. N° 860.050.750-1, en contra de **JESÚS FELIPE SOLANO CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.082.803.202, por las siguientes sumas de dinero contenido en un pagare N° 106718850 suscrito el 06/12/2019 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 106718850 de fecha 06/12/2019:**
- Por la suma de **\$33.182.176.52 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 24/05/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 25/05/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **JESÚS FELIPE SOLANO CARDOZO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con la C.C. N° 37.753.586 y T.P. N° 139.702, para que actúe dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme al poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Tangara Primera Etapa, Torres I y II	NIT N° 901.209.975-3
Demandado	Cesar Augusto Cortes Otero	C.C. N° 12.122.311
Radicación	410014189007-2022-00523-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por el Conjunto **RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA, TORRES I Y II**, identificado con NIT. N° 901.209.975-3, en contra de **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO** identificado con C.C. N° 12.122.311, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. Los hechos de la demanda no se acompañan con las pretensiones¹, por cuanto en el encabezado de la demanda se indica que esta se promueve en contra de CESAR AUGUSTO CORTES OTERO, en la designación de las partes se señala a MILLER SOTTO GUZMÁN como demandado, en el hecho primero se menciona nuevamente al señor CORTES OTERO como demandado, luego, en la pretensión primera se solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor SOTTO GUZMÁN, al cual se hace referencia nuevamente en el acápite de notificaciones, por lo que, en tal sentido la parte actora deberá aclarar el libelo.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.